



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02081-2013-PA/TC

LIMA

ÁNGEL RESURRECCIÓN ARIAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez (quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales, por permiso autorizado por el Pleno de fecha 21 de octubre de 2014) y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Resurrección Arias contra la resolución de fojas 167, de fecha 26 de abril de 2012, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 239-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 7 de julio de 2009, que dispuso la suspensión del pago de su pensión de jubilación adelantada, así como la resolución ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 4 de agosto de 2009; y que, en consecuencia, se prosiga con el pago de la pensión de jubilación que venía percibiendo en virtud de la Resolución 2455-2005-ONP/DC/DL 19990, con abono de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda. Alega que la resolución administrativa mediante la cual se suspende la pensión de jubilación del actor se sustentó en el Informe Grafotécnico 313-2008-SAACI/ONP, de fecha 21 de agosto de 2008, que daba cuenta de la falsedad de los documentos que se habían presentado para el trámite de otorgamiento de la referida pensión.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 14 de setiembre de 2011, declara infundada la demanda, por considerar que la cuestionada resolución se encuentra motivada, puesto que ha precisado las razones concretas por las cuales se suspende la pensión de jubilación del actor.

La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02081-2013-PA/TC

LIMA

ÁNGEL RESURRECCIÓN ARIAS

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se limite o restrinja, de manera temporal o permanente, el ejercicio de la pensión de jubilación sin el debido sustento legal.
2. En consecuencia, corresponde analizar si la medida de suspensión de pensión fue aplicada de manera adecuada, con una argumentación suficiente y razonable, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo; pues, de no ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. La Constitución Política de 1993 reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su artículo 139, inciso 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también debe cumplirse al interior de un procedimiento administrativo.
4. Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 04289-2004-AA/TC (fundamento 2), ha expresado lo siguiente:

[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Asimismo, en el fundamento 3 de la citada sentencia, ha establecido lo siguiente:

El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02081-2013-PA/TC

LIMA

ÁNGEL RESURRECCIÓN ARIAS

imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.

5. Ahora bien, con la finalidad de desarrollar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, en la sentencia recaída en el Expediente 0023-2005-AI/TC (fundamento 48), se precisó lo siguiente:

[...] este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

6. Respecto a la motivación de los actos administrativos, este Tribunal Constitucional ha manifestado, en reiterada jurisprudencia, que

el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...].

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia incluíble para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto incluíble de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. (Sentencia 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8; criterio reiterado en las Sentencias 00294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras).

7. Adicionalmente, en el fundamento 40 de la sentencia emitida en el Expediente 08495-2006-PA/TC, se ha determinado lo siguiente:

[...] un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02081-2013-PA/TC

LIMA

ÁNGEL RESURRECCIÓN ARIAS

legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

8. Por tanto, la motivación se instituye como una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración en su normal proceder. En dicha lógica, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al reconocer el principio del debido procedimiento, señala que “los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”.

9. A mayor abundamiento, dicha norma legal contiene disposiciones que regulan con más detenimiento el deber de motivación de los actos administrativos. Así, el artículo 3.4 señala que “el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”, en tanto que el artículo 6 dispone:

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

10. Por último, se debe recordar que el artículo 239.4 del mismo cuerpo legal dispone que las autoridades y personal al servicio de las entidades incurren en falta administrativa en caso de, entre otros, resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02081-2013-PA/TC

LIMA

ÁNGEL RESURRECCIÓN ARIAS

11. En el caso de autos, mediante la Resolución 2455-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2005 (folio 4), se le otorgó pensión de jubilación adelantada al actor, a partir del 1 de enero de 2002, reconociéndole 33 años de aportaciones; mientras que por Resolución 239-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 7 de julio de 2009 (folio 9), la ONP suspendió el pago de esta a partir de agosto de 2009.
12. La Administración sustenta la citada resolución de suspensión en las facultades de fiscalización posterior establecidas en el artículo 3, numeral 14, de la Ley 28532, y el artículo 32.1 de la Ley 27444. Señala que, según el Informe Grafotécnico 313-2008-SAACI/ONP, de fecha 21 de agosto de 2008 (folio 122 del expediente administrativo), luego del análisis comparativo de las liquidaciones de beneficios sociales, atribuidas a los empleadores Confecciones Fifi S.R.L. y Lavanderías Brasil Dry Cleaners S.A., con las liquidaciones insertas en otros expedientes administrativos atribuidos a los empleadores Fábrica de Muebles Santa Rosa R. Ltda. y Confecciones El Trébol, se advirtió coincidencias tipográficas en cuanto a su diseño, calibre, interlineado y defectos de impresión, lo cual ha permitido establecer que dichos documentos, atribuidos a diferentes empleadores, han sido dactilografiados por una misma máquina de escribir mecánica, es decir, corresponden a un mismo origen. Por lo tanto, dicha documentación, que sustentó el otorgamiento de la pensión de jubilación del demandante, deviene en irregular.
13. En consecuencia, en el presente caso, se advierte que no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, integrante del derecho al debido proceso en sede administrativa, por cuanto la ONP no actuó con arbitrariedad al expedir la Resolución 239-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, que ordena suspender el pago de la pensión de jubilación del recurrente al haberse constatado la existencia de irregularidades en la documentación que sustenta su derecho pensionario. Por el contrario, la suspensión del pago de la pensión de jubilación adelantada resulta ser una medida razonable mediante la cual la Administración, sin perjuicio de las acciones que pudiera implementar en observancia de lo establecido en el artículo 32 de la referida Ley 27444, garantiza que dichas prestaciones se otorguen conforme a las disposiciones legales vigentes.
14. Por lo tanto, no habiéndose producido vulneración del derecho a la debida motivación (como una de las manifestaciones del derecho fundamental al debido proceso) no se ha afectado el derecho a la pensión del actor. Ello en mérito a que toda vez que se ha demostrado la existencia de indicios razonables de adulteración en la documentación que fue tomada en consideración por la ONP para el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02081-2013-PA/TC

LIMA

ÁNGEL RESURRECCIÓN ARIAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la alegada vulneración de los derechos al debido proceso y a la pensión del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

04 FEB. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL